



RESOLUCION No. CSJATR20-199
13 de marzo de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Denisse María Escorcía Garizabalo contra el Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2020 – 00130 Despacho (02)

Solicitante: Denisse María Escorcía Garizabalo

Despacho: Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez.

Proceso: 2017-00467

Magistrada Ponente: Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020 - 00130 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Denisse María Escorcía Garizabalo, en su condición de representante legal de la parte demandante, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00467, que se tramita en el Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al manifestar que en repetidas ocasiones ha preguntado por el expediente radicado bajo el No. 2017-00467, sin obtener información de la ubicación, el despacho vinculado solo se limita a decir que este expediente fue enviado a los juzgados de ejecución, pero allá tampoco aparece.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

“DENISSE MARIA ESCORCIA GARIZABALO, abogada, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte ejecutante la señora YOLANDA MARTINEZ MASS identificada con

cedula de ciudadanía No. 21.928.962, de Puerto Berrio - Antioquia, dentro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

Mediante el presente escrito, respetuosamente solicito ante este despacho que se realice inspección y vigilancia del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el juzgado 17 civil municipal de Barranquilla, identificado bajo el radicado No. 467 - 2017; fundo la presente solicitud manifestando que he preguntado en varias ocasiones por el expediente de la referencia y no me dan información de su ubicación según el juzgado diecisiete civil municipal este expediente fue enviado a los juzgados de ejecución pero allá no aparece ni en ningún otro, ni el oficio de remisión; el 23 de agosto del 2019 presente escrito ante este juzgado y aun no me han dado respuesta. Por estas razones solicito se adelante investigación, e inspección y vigilancia del referente expediente con el objeto de dar con su ubicación.

Anexo al presente escrito poder de sustitución otorgado a la suscrita, por la Dra. SIRIS ISABEL ARROYO MONTALVO, apoderada inicial de esta demanda y escrito radicado el 23 de agosto del 2019”.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de marzo de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”



III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de marzo de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información por lo que se remite oficio vía correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, dirigido a la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00467, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos. En atención a esto el 11 de marzo de 2020, se recibió en la Corporación oficio radicado con la distinción EXTCSJAT20-1823, en la cual se daba respuesta al requerimiento, en el que se argumenta lo siguiente:

“La suscrita juez Diecisiete Civil .Municipal de Barranquilla, ahora juez Octava de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite contestar el oficio N' CLSIA'rAVJ20 175 de fecha 10 de marzo de 2020, recibido por esta Agencia judicial mediante correo electrónico

el día 11 de marzo de 2020, mediante el cual el Consejo Seccional de la judicatura Atlántico nos informa que hemos sido requeridos para remitir información detallada sobre el trámite del proceso de la referencia con el fin de aclarar los hechos que dieron lugar al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Es preciso aclarar que el proceso sobre el cual versa la presente acción se trata de un proceso ejecutivo, el cual tuvo su origen en este Despacho con número de radicación 08001 40-5C017 2017-00467 00, cuyo demandante es YOLANDA ISABEL MARTINEZ MASS contra JULIAN ALBERTO RIVALDO GALLARDO.

Al respecto es oportuno aclarar que el proceso se encuentra cursando ante los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ello en razón de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13 9984 del 5 de septiembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la judicatura.

Para constancia de lo anterior, se remite copia del oficio N 129, en el que reposa la rúbrica de recibido de la Oficina de ejecución Civil, quien es la encargada de recibir los procesos que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución. En el presente caso, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 25 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución con contra del demandado el contra JULIAN ALBERTO RIVALDO GALLARDO.

Además de lo anterior, el Despacho, mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, ordeno aprobar la liquidación de costas.

En cuanto a los hechos narrados por la solicitante debe manifestar el Despacho que los procesos que cuentan con auto de seguir adelante la ejecución y que además cuenta con la liquidación del crédito aprobada, son sacados de los anaqueles del Despacho para luego ser embalados en cajas de archivos y posteriormente relacionados en un listado, el cual debe ser previamente cotejado por la Oficina de Ejecución Civil para luego entregarnos el respectivo soporte de recibido, razón por la cual, se le indicaba a una usuaria solicitante que el proceso de la referencia se encontraba en la Oficina de Ejecución Civil, Sin embargo, al realizar una búsqueda exhaustiva del expediente se percató el despacho, que pese a ser relacionado para su entrega, la misma no se había hecho efectiva, por lo que procedió a hacerlo y solicitar por parte de dicha oficina el soporte de recibido, el cual fue entregado el día 11 de marzo de 2020”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando que por medio del oficio No. 129 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual fue remitido el proceso radicado bajo el No. 2017-00467, a la Oficina de Ejecución Civil, hecho que normalizo toda situación anormal.



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2020-00130.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en la vigilancia judicial administrativa, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Denisse María Escorcía Garizabalo, dentro del proceso distinguido con el radicado 2017-00467 el cual se tramita en el Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia de sustitución de poder del abogado.
- Copia de escrito manifestando su inconformidad sobre la ubicación del proceso.

Por otra parte, la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del acta de audiencia de fecha 25 de septiembre de 2018
- Copia de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2018 que aprueba la liquidación de costas.
- Copia del oficio No. 129 de fecha 11 de marzo de 2020 con que fue remitido el proceso 2017-00467-00.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de marzo de 2020 por la Sra. Denisse María Escorcía Garizabalo, dentro del proceso con el radicado 2017-00467 el cual se tramita en el Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al manifestar que en repetidas ocasiones se ha dirigido al Despacho el mención a consultar el estado y ubicación del proceso de referencia, sin obtener una respuesta positiva, a tal punto que el día 24 de agosto del 2019, instauró petición solicitando información del proceso en comento, sin recibir respuesta hasta la presente.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que su Despacho conoció del proceso de referencia, también, que el día 20 de septiembre de 2018, ordenó aprobar la liquidación en costas.

Posteriormente, el día 25 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se resolvió declarar no aprobada las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CARLOS RIVALDO GALLARDO.

Que debido a los protocolos que maneja internamente su Despacho, se observa que existió un error involuntario, por cuanto consideraban que el proceso de referencia había sido enviado a la Oficina de Ejecución Civil, lo cual no había sido así.

Es por ello, que debido a la presente vigilancia se realizó una búsqueda exhausta del proceso, logrando ser ubicado y posteriormente, enviado con oficio No. 129 del 11 de marzo del 2020 a la Oficina de Ejecución Civil, quien recibió el proceso ese mismo día para lo de su competencia.

Al asumir el estudio de los anexos adjuntos al escrito mediante el cual se presentan descargos por la funcionaria vinculada, se observa que con actuación del auto de fecha 11 de marzo del presente año, queda normalizada la situación de inconformidad formulada por el quejoso, al ser enviado al juzgado correspondiente para lo de su competencia.

Dentro del proceso por el que se motiva la solicitud de vigilancia, se observa que se presentaron situaciones de deficiencia por parte del Despacho, al no haber sido enviado el proceso una vez terminó su trámite, sin embargo, dicha situación como se dijo en párrafos anteriores, quedo normalizada al percatarse su envió a la Oficina de Ejecución Civil para lo de su competencia.



Al respecto, esta Seccional le pone de presente que no cuenta con injerencia dentro de ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION:

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, en pronunciarse sobre el estado y ubicación del proceso de referencia, respecto a esta inconformidad debe decidir esta Corporación para resolver el problema jurídico propuesto, sobre si es necesario imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 en el proceso objeto de vigilancia, por la actuación del funcionario judicial.

En relación, observa el Despacho que no existe mérito para darle apertura a la presente vigilancia administrativa, por cuanto el Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, profirió oficio No. 129 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual fue remitido el proceso radicado bajo el No. 2017-00467 a la Oficina de Ejecución Civil, hecho que normalizo toda situación anormal.

En razón de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011 en contra del funcionario vinculado, al haber constatado que el motivo de inconformidad fue superado, en consecuencia no existe al momento de proferir la presente decisión mora judicial por parte del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al no existir situación de deficiencia dentro del presente trámite al momento de decidir.

No obstante, se requiere a la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, si bien lo considere, inicie investigaciones disciplinarias sobre los empleados por la mora en el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 20 de septiembre del 2018, dentro del proceso 2017-00467

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00467 del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Se requiere a la Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez, titular del Juzgado 017 Civil Municipal de Barranquilla, actualmente juzgado Octavo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, si bien lo considere, inicie investigaciones disciplinarias sobre los empleados por la mora en el cumplimiento a lo ordenado por la juez en la providencia de fecha 20 de septiembre del 2018, dentro del proceso 2017- 00467.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, indicando que conforme al artículo 76 Código Procesal Administrativo, corre ejecutoria de la presente decisión dentro de los 10 días siguientes a su comunicación o notificación y que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.